



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio 02.10.20.115-270-30-1185
Radicación 631304003001-2023-00225-00

REFERENCIA

Pasamos a resolver la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial del demandante.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida el 24 de agosto pasado y aún no se ha trabado la relación jurídica procesal, pues la demandada no ha sido notificada. En consecuencia, todavía no hay pleito pendiente entre arrendador y arrendataria.

La solicitud de terminación tiene sustento en que la demandada entregó o restituyó el inmueble arrendado, por lo que desaparece el objeto de la acción impetrada por evidente sustracción de materia.

Si bien ha sido nuestra tesis que el proceso de restitución no puede darse por terminado por sustracción de materia por la simple desocupación del inmueble, ello ha tenido lugar en aquellos procesos en los que se ha trabado el litigio por haberse notificado la parte pasiva de la acción. Que no es el caso que nos plantea la solicitud.

Determina el art. 92 del C.G.P. que el demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados. Además, en este asunto no hay medidas decretadas y menos practicadas.

De conformidad con el núm. 1 del art. 42 ibídem, es uno de los deberes del juez el procurar la mayor economía procesal.

Es claro que, si aplicamos nuestra jurisprudencia, no podríamos dar por terminado el proceso por sustracción de materia; sin embargo, atar al demandante a un proceso que realmente no ha iniciado porque no ha sido notificada su contraparte, respecto del cual no tiene interés en adelantar, sería ir en contracorriente del deber judicial de procurar economía procesal. Por ello, sanamente entendemos que el real ánimo del demandante es retirar la demanda, lo que se aceptará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, sin lugar a entrega ni devolución de documentos toda vez que estos se presentaron virtualmente.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8cb5d34f55f042c1aecf5725b462c892f77a1ab7b521b308465d14522ff828**

Documento generado en 31/10/2023 06:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>